

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

Guillermo Sierra Fuentes *
Víctor Yuri Zapata Leos **

SUMARIO:

I. Preliminar. II. Antecedentes. A. Grecia B. Roma. C. Edad Media a nuestros días. III. La Constitución. IV. Los principios y la Constitución. V. Principios constitucionales del Derecho electoral. VI. Consideraciones finales.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Especialista y Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México; Actualmente Coordinador Jurídico del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

** Licenciado en Derecho y Maestro en Impuestos por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España; Curso de Especialización en Constitucionalismo y Garantismo Universidad Castilla-La Mancha, Toledo; Actualmente Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

La creciente presencia de principios puede entenderse como un cierto acercamiento del sistema dinámico al estático, como un intento de que toda norma o decisión jurídica resulte congruente con el conjunto de un ordenamiento que se considera dotado de sentido, gracias precisamente a los principios. En suma, los principios apuntan a la idea de sistema; idea que no garantiza la bondad moral del derecho pero que si hace de él un orden normativo donde el criterio estático o de la derivación material tenga un siempre un papel que desempeñar.

Luis Prieto Sanchís. *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico.*

La sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir coherente con la Constitución.

Luigi Ferrajoli. *Derechos y garantía. La ley del más débil.* Trad. P. Andrés y A. Greppi. Trotta. Madrid. p. 26.

RESUMEN

En un breve recorrido por la historia comprendido desde la Grecia clásica, pasando por Roma y España, hasta llegar a lo que conocemos actualmente bajo el concepto de Derecho Constitucional Electoral, se aborda de una forma clara y sencilla en el presente artículo los principios constitucionales consagrados en el ordenamiento jurídico mexicano, los cuales brindan sustento a la materia electoral, con la intención de despertar el interés de la sociedad en la problemática actual de la participación decidida y directa en la vida democrática que debe regir en cualquier país, estado, región o municipio, y más aún en el andar cotidiano por encontrarnos inmersos en una sociedad cambiante.

I. Preliminar.

Es lugar común en la mayoría de los escritos o artículos sobre derecho(s) –cualesquiera que sea la rama a tratar–, iniciar con un primer acercamiento a su género, esto, mediante su concepción bajo las diversas perspectivas que se tomen al respecto, como pudiera ser: con una óptica normativa o estructural (Kelsen, Raz, en cierta forma Hart, etc.), funcional (Ross, Alexy, Luhman, en cierta forma Marx, etc.) o valorativa (Finiss, Villey, Dworkin, etc.); empero, en el presente trabajo tal aproximación la tomaremos directamente de la diferencia específica derivada de la especialidad que el derecho adopta en cuanto al tópico electoral.

Así pues conviene establecer, que por Derecho Electoral, a decir de Dieter Nohlen, se entiende las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la *elección* de representantes o personas para los cargos públicos.¹

Sin ánimo de minimizar en su importancia la aportación sobre el concepto de Derecho Electoral antes señalada, creemos que, incluso adoptando en su significado una perspectiva normativa, el alcance de esta materia es más amplia que la ordenación de las elecciones. En efecto, considerando el contenido sistemático dispuesto en la mayoría de –por no decir todas– las legislaciones comiciales del país, se tiene que el Derecho Electoral es el conjunto de disposiciones que regulan la elección de representantes o individuos para determinados cargos públicos, así como la difusión de la cultura democrática y la participación de los ciudadanos en la vida pública estatal. Asimismo, podría agregarse al concepto anterior, la regulación de los medios de participación ciudadana o de democracia directa que algunos de los ordenamientos electorales establecen, como lo es el caso de nuestra entidad.²

¹ NOHLEN, Dieter. Voz “Derecho Electoral”, en *Diccionario Electoral*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, México, 2003.

² Aún más al concepto de Derecho Electoral, podría citarse como dato curioso, aunque no irrelevante, puesto que nada autoriza sostener que la evolución en la materia no llegue a alcances democráticos tales que su campo de aplicación acoja lo relativo a la elección de funcionarios de

En el mismo sentido, más allá de la óptica normativa o estructural que se tome sobre el significado y contenido del Derecho Electoral, entendemos que éste se nutre a su vez -principalmente en la práctica-, de un talante funcional y valorativo, pues, somos concientes al seguir con Manuel Atienza que el derecho se vive y no sólo se prescribe.

Es en las últimas dimensiones señaladas que se apuntala el objetivo de este artículo, con el fin de propiciar alguna reflexión sobre los principios constitucionales y, particularmente, los que inspiran a la materia electoral de nuestro país.

Para abordar el planteamiento de los principios constitucionales de la materia electoral, resulta primordial una breve descripción del concepto de Constitución, su evolución, sus alcances y algunos de los planteamientos teóricos del constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo principalista,³ como se ha denominado a esta corriente de la teoría del derecho, respecto a la aplicación de ciertos valores o principios fundamentales en la actividad jurisdiccional.⁴

II. Antecedentes.

Para ello, quisiéramos referirnos brevemente a dos antecedentes históricos que constituyeron cimientos, por decirlo de alguna manera, de

algunos entes autónomos, que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente JRC-108/2010, resolvió acerca de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, promovido por quien se decía afectado en una elección interna para el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, resolución en la cual, por unanimidad de votos, se falló su desechamiento, bajo el argumento de que la controversia planteada *“permitía advertir que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida el de la soberanía popular delegada en ellos”*, asimismo: *“Esto, porque la elección de Rector de una universidad pública autónoma no conlleva delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular; pues las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas de modo muy específico al ámbito educativo”*.

³ En esta línea podría citarse a Zagrebelsky, Dworkin, Alexy y Nino.

⁴ Recordemos al efecto, que la doctrina jurídica al entrar al estudio o análisis del neoconstitucionalismo ha esbozado, siguiendo el esquema de Bobbio respecto al positivismo jurídico, una tricotomía sobre dicho concepto: como teoría del Derecho, como ideología del Derecho y como método de análisis del derecho. Cfr: COMANDUCCI, Paolo. *Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico*, en Neoconstitucionalismo(s), Editorial Trotta, 2003, Madrid, p. 76.

la construcción del concepto de Constitución en los albores de nuestra tradición occidental de organización política y jurídica, para después intentar arribar a su conceptualización moderna, y al importante papel que juegan los principios en el ordenamiento jurídico.

A. Grecia

En la antigua Grecia encontramos la idea de la *politeia* (politeia), como se conoció la colección de tratados de Aristóteles, que exponía diversas instituciones políticas de un gran número de *poleis* (poeiz) griegas o bárbaras, los cuales fueron publicados por primera vez hacia 1827 por Newman bajo el título *Aristoteli rerum publicarum reliquiae*.

Con el nombre de “Constitución de Atenas” (Aqhñion politeia) se conoce la obra donde el citado filósofo describe la estructura y forma de gobierno y administración de Atenas. En ese sentido, *politeia* (politeia), pudiera representar un precedente, incipiente si se quiere, de la expresión moderna de Estado.

La *politeia* (politeia) hacía referencia a algo propio de la comunidad política, dejando un lugar marginal al aspecto normativo en su acepción moderna,⁵ es decir se circunscribía a los ciudadanos, a lo político y lo social, con fundamentos esencialmente éticos. Para Aristóteles la *politeia* (politeia) era en sí, la manera de ser de las actividades ciudadanas, y la manera en que estaba compuesta esa comunidad: su estructura y funcionamiento. En gran medida, el funcionamiento de la polis era reconocido como su tipo de gobierno.⁶

Además *politeia* (politeia) se entiende como un patrón a seguir por

⁵ Como ejemplo, del sentido normativo mencionado, se puede citar a la acepción de G.H. von Wright, respecto a las *normas prescriptivas*, las cuales, según este jurista finlandés, se distinguen por la existencia de cuatro elementos, a saber: a) emanan de una voluntad del emisor de la norma, a la que se llama *autoridad normativa*; b) están destinadas a algún agente, llamado *el sujeto normativo*; c) para hacer conocer al sujeto su voluntad de que se conduzca de determinada manera, la autoridad *promulga* la norma; y d) para dar efectividad a su voluntad la autoridad añade a la norma una *sanción*, o amenaza de castigo. Citado por Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p.p. 67-78.

⁶ Esta perspectiva posteriormente, como se sabe, fue rescatada principalmente por Herman Heller, en su *Teoría General del Estado*, al superar la concepción alemana-administrativista del Estado y concebir a éste como el *ser* de una actividad, en contraposición al *deber ser* normativo. Sin embargo, tampoco es de olvidarse el triunfo –si se permite el término– en la mayor parte de occidente, de la doctrina estatal de Kelsen que retomó al Estado como un orden jurídico, es decir, como el *deber ser*.

la polis, es decir un esquema gubernamental ideal, pues como lo señalaban los griegos “toda constitución tenía un *ethos* concomitante que se hacía sentir en todas las relaciones de la vida”. Pero era también, una regla de competencia que delimitaba la estructura de la polis, comprendiendo la distribución de los ciudadanos en tribus o barrios y las distintas funciones de los magistrados con base en las diferentes leyes, así como en las tradiciones ancestrales.

B. Roma.

Por lo que se refiere a Roma, el origen etimológico de Constitución, deviene de *Constitutio (onis)* del verbo latino *Constitutare*⁷ que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar. Por lo multívoco que pueden resultar algunos de estos conceptos, conviene aclarar que el uso forense predominante en Roma –sobre todo durante el Imperio– se centró en el acto legislativo en general o en su resultado: establecer normas (*constituere iura -ius-*) era la actividad legislativa por parte del pretor, del Senado, del emperador y los juristas.

Podemos afirmar que la cultura romana incorpora la concepción de Constitución, sin todo el sustrato ético helénico, pero dándole en cambio, un contenido normativo transformado en legislación, codificado: esencialmente, primero a la república, después al imperio, y finalmente se transmite a Bizancio y toda la cultura occidental.

C. Edad Media a nuestros días.

Hasta antes de la Edad Media no parece existir una concepción de Constitución mas allá de la descriptiva que aportaron los griegos y romanos, concebida como la manera de *ser* de la organización política, siendo más una descripción que una norma, en el sentido moderno de establecer derecho o garantías fundamentales de los gobernados.

No es sino hasta la edad media que se entiende a la Constitución como una legislación negociada a través de pactos, cartas, fueros, etcétera.

En España los fueros otorgados a las ciudades para su independencia morisca; en Francia las cartas a las comunas o villas para el estable-

⁷ *Constitutio, as, ere, stitui, stitutum*, el cual se forma a su vez de la partícula *cum*, que significa “con”, y del verbo *statuere (statuo: uis, uere, ui, utum)*.

cimiento de cierto tipo de autogobierno o privilegios, y la más célebre: La Carta Magna del 19 de junio de 1215, resultado de las transacciones entre Juan sin tierra y los barones ingleses, para establecer prerrogativas a favor de los condes, barones y otros vasallos, frente a los cuales, el rey se comprometía a respetar el derecho antiguo (la *jurisdictio*) con “la concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad”. A partir de entonces, la Constitución adquiere el significado de conquista de derechos, aunque de manera limitada, pues sólo los reconoce a ciertas clases sociales, pero también a partir de entonces, fundamenta y explica las relaciones de poder de los individuos y su comunidad política.

Para los siglos XVI y XVII se da un cambio importante en la expresión de Constitución, de manera específica en Inglaterra donde parece que, no casualmente, se sustituye la expresión “las leyes fundamentales del reino” por “la Constitución del reino”, a propósito de la intención del rey James II de modificarla. Esta nueva concepción de Constitución aparece –en opinión del maestro Tamayo y Salmorán–, como resultado de ciertos acontecimientos, entre los que destacan: a) la aparición de los conceptos de comunidad y Estado; b) la protección jurídica de los pactos y el nacimientos de los *civil rights*; c) la aparición de las cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural.⁸

La aparición de la Constitución de Virginia de 1776 modifica el paradigma de Constitución, que se fue conformando con la tradición inglesa y la Ilustración. La incorporación de las constituciones escritas en Norteamérica –primero las de las colonias independientes y luego la propia federal–, se presentó con grandes diferencias de su referente inglés en cuanto que no concedían todo el poder al parlamento. Y en segundo término, la característica de constitución como una regla formal, que a su vez, adquiere un doble sentido: por un lado que debe su validez a la calidad de su autor, y por otro, que funda el ejercicio del poder en cierto tipo de formas por ella consagradas, específicamente, a través de reglas de competencia. Nace así el paradigma formal de la ley frente al material concebido por los ingleses.

⁸ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. Ed. Fontamara, 2ª Ed. México, p. 62.

Ahora bien, de este breve repaso histórico por la primera etapa del desarrollo del concepto de Constitución, hacia fines del siglo XVIII, que tiene que ver, como lo afirma André Hariou, en un sentido muy amplio, con el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y funcionamiento del Estado, puede desprenderse ya, una clasificación tradicional que se hace entre una dimensión material y otra formal.

III. La Constitución.

En sentido material, se concibe a la Constitución, en términos generales, como la existencia de normas no necesariamente escritas pero sí observadas en la manera de estar constituidos. Por otra parte, desde el punto de vista formal, se entiende por Constitución aquellas normas escritas que rigen la organización de un Estado.

Para resumir, la constitución en sentido material se aplica a la organización político-estatal propiamente dicha, y no su forma; por su parte, el sentido formal se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento de promulgación solemne, mediante un procedimiento especial y superior, siendo considerada también como Ley Fundamental o norma de normas.

Esto por cuanto tiene que ver a una primera clasificación que se hace de la constitución; sin embargo hay que considerar que el estudio de la Constitución, en nuestros días, puede hacerse desde varias concepciones, que pueden ser de tipo jurídico, sociológico, político, axiológico o ideológico. Obviamente sin exclusión de lo anterior.

La concepción jurídica, reduce su contenido y función al campo normativo, procurando prescindir de toda referencia al ámbito político, sociológico o axiológico; idea pugnada por autores como Gerber, Jellinek y principalmente Kelsen, sin dejar de lado, el planteamiento de Hauriou en cuanto a su distinción de constitución formal.

Por lo que hace a la concepción sociológica es difícil distinguirla de la estrictamente política, pero a grandes rasgos identifica a la Constitución con la realidad social integralmente considerada, dejando a la normatividad jurídica como algo asumido dinámicamente desde el resto de las reglas sociales y los demás factores del campo social. Es en

esta corriente donde se introduce el concepto de constitución real como fruto del orden social en palabras de Stein. Otros autores destacados en esta línea son Heller y Duguit, incluso el propio Hauriou, por lo que toca a su constitución material.

La postura que la define como un documento político tiene una visión que asigna a la materia constitucional el estudio del poder, es decir, que vincula el contenido a la organización del poder del Estado y a la disputa que se desenvuelve en torno al mismo. Autores como el francés Maurice Duverger afirman que *“el derecho constitucional es cada vez menos derecho constitucional, para convertirse en derecho de las instituciones políticas y así coincide con lo que podría denominarse derecho político: el que estudia la organización general del Estado, su régimen político, su estructura gubernamental, elecciones, parlamentos, ministros, jefes de estado, etc. Todas esas instituciones constitucionales constituyen el objeto del derecho constitucional.”*⁹

Otros autores que adoptan esta postura pueden ser: Schmitt que la define como aquello que emana del poder, es decir, la fuerza o autoridad constituyente y se establece por su voluntad; o Ferdinand Lassalle que establece que en esencia la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en el país.

Postura diversa es la que considera a la Constitución como institución de carácter axiológico o ideológico y refiere su contenido con la característica de lo ético y, por tanto, se le visualiza como un medio no neutro o aséptico, que está al servicio de la preservación o imposición de una cierta cosmovisión. Autores como Loewenstein afirma que *“en un sentido ontológico, se deberá considerar como el telos¹⁰ de toda constitución la creación de instituciones para limitar el poder político...”* Por su parte Otto Bachov, identifica a la ley fundamental con un orden de valores que vinculan directamente a los tres poderes estatales; que no ha sido creado por la Constitución la que solo se limita a reconocerlo y garantizarlo, y cuyo último fundamento de validez se encuentra en los valores determinantes de la cultura predominante.

⁹ Cfr. DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y Derecho Constitucional. Ariel. Barcelona. 1962, p.5.

¹⁰ Del griego *ὄϋεϋϋ*, palabra que significa «fin», «objetivo», o «meta». Es un fin o propósito en un sentido bastante restringido.

Podemos integrar las anteriores concepciones de la noción de Constitución: jurídica, política, sociológica y axiológica, para con un concepto multidimensional, comprender su noción moderna en torno al llamado paradigma del Estado Constitucional de Derecho con el cual se introduce a través de su dimensión sociológica pero sobre todo axiológica un contenido ético o moral, que implica la identificación de los llamados valores o principios.

Para sintetizar una concepción sobre las diversas caracterizaciones en torno a la Constitución acudimos a lo que Luigi Ferrajoli¹¹ denomina como tal y que “*consiste en un sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Bajo este aspecto las constituciones no representan sólo el perfeccionamiento del Estado de derecho a través de la extensión del principio de legalidad a todos los poderes, incluso al legislativo. Constituye también en un programa político para el futuro: la imposición a todos los poderes de imperativos negativos y positivos como fuente para su legitimación, pero además –y diría sobre todo– para su deslegitimación. Constituyen, por así decirlo, utopías de derecho positivo que, a pesar de no ser realizables perfectamente, establecen de todos modos, en cuanto derecho sobre el derecho, las perspectivas de transformación del derecho mismo en dirección de la igualdad en los derechos fundamentales*”.¹²

En lo particular, consideramos que el estudio de la Constitución no debe limitarse a su ámbito normativo, como tampoco aislarlo dentro de los matices políticos, sociológicos o axiológicos, toda vez que el poder estatal y su ejercicio real no se limita necesariamente a la estructura o descripción normativa otorgada por el marco constitucional,

¹¹ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Democracia y garantismo. Ed. Trotta. editado por Miguel Carbonell. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otros. Madrid. 2008. pp. 32-33.

¹² Es relevante al punto subrayar dos notas esenciales que Ferrajoli distingue en la composición de su concepto, como lo son: “*sistemas de reglas **sustanciales** y **formales**...*” e “*imperativos **negativos** y **positivos**...*”. La primera alude a la esfera de lo indecible, traducida en la imposibilidad de las mayorías para disponer de los derechos que la componen, como lo son los fundamentales, estos es, se distingue al derecho en cuanto a su contenido sustancial de su validez formal. La segunda, se refiere al concepto de libertad positiva, concebida dentro de la doctrina jurídica a raíz de la adopción de los sentidos de libertad delineados por el politólogo Isaiah Berlin, como el deber del Estado no sólo a proteger los derechos fundamentales sino para promover el escenario idóneo a su desarrollo por los gobernados.

así como tampoco al político, sociológico, etcétera; de ahí precisamente la afirmación de Ferrajoli, en cuanto a considerar a la Constitución como un programa político hacia el futuro, hacia lo posible o incierto,¹³ dado que –agregamos– los procesos de realización del poder son evidentemente dinámicos y mucho más complejos de lo que una definición constitucional-normativa estática puede sugerir, por lo cual surge indispensable analizar el fenómeno constitucional desde su praxis y no sólo a partir de su normatividad.

Es admisible entonces, concebir a la Constitución –dentro del esquema neoconstitucionalista– como regla de juego de la competencia social y política, como pacto de mínimos que permiten asegurar la autonomía de los individuos como sujetos privados y como agentes políticos a fin de que sean ellos, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal y adopten en lo fundamental las decisiones colectivas pertinentes en cada momento histórico.¹⁴

IV. Los principios y la Constitución.

La vinculación entre principios como norma constitucional y los modelos teóricos del constitucionalismo o neoconstitucionalismo abarcaría todo un temario de la filosofía del derecho que sería imposible presentar en este momento (principalmente por impedimento intelectual), por tanto sólo aludiremos que ambos modelos son propios de un Estado de Derecho o más específicamente de un Estado Constitucional de Derecho (incluso para algunos con el adjetivo de democrático) con el cual se identifican tanto las teorías jurídicas del iuspositivismo como las del iusnaturalismo moderno.

Lo importante es dejar en claro que es precisamente en estos modelos teóricos y en la forma constitucional de Estado donde se origina una corriente denominada “principalista” que es precisamente la que

¹³ Es sobre este punto que muchos positivistas tradicionales (excluyentes) critican las posturas neoconstitucionalistas, al generar, según su dicho, un estado de inseguridad jurídica (sobre la previsibilidad de las decisiones judiciales) derivado de la discrecionalidad otorgada a la autoridad jurisdicente para resolver sobre la observancia o inobservancia constitucional.

¹⁴ PRIETO SANCHÍS, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en Neoconstitucionalismo(s), Editorial Trotta, Madrid, 2003, p.p. 124-125.

otorga un elemento moral al derecho o al menos de racionalización¹⁵ del mismo, a través primordialmente de la función jurisdiccional en defecto de la tarea legislativa, esto a partir de la segunda posguerra en Europa del siglo XX.¹⁶

Así podemos considerar, como lo sostiene Carlos S. Nino, que una jurisprudencia normativa debe ocuparse no sólo de describir y sistematizar el Derecho, sino, en forma abierta, de cuestionar la justificación de sus regulaciones y proponer soluciones valorativamente satisfactorias para los casos en que se presenten indeterminaciones y el Derecho Positivo no ofrezca una solución unívoca.¹⁷

A partir de ahí, la aplicación de principios como un valor superior y además como una norma de aplicación de la Constitución se debe a teóricos entre los que destacan Habermas, Dworkin, Alexy o Nino y, por supuesto, el profesor italiano Gustavo Zagrebelsky con su idea del derecho dúctil.

Antes de analizar en particular el tema, es importante advertir que, el hecho de que se admita que el ordenamiento jurídico mexicano tutela (o no) determinados principios, no implica asumir una posición netamente iusnaturalista –como múltiples estudios de teoría jurídica analítica lo han insinuado–, en virtud de que en ningún momento se está condicionando que el ordenamiento legal se adecue a tales principios para que pueda ser calificado como “jurídico”; en todo caso, si dicho orden no se ajustara a esos principios, ello podría afectar su justificación o legitimidad moral, pero no impediría que fuera considerado como jurídico, razón por la cual es pertinente ubicar el presente tema dentro de la corriente positivista del Derecho.¹⁸

V. Principios constitucionales del Derecho electoral.

A decir de Jesús Orozco Henríquez, identificar los principios que protege el Derecho Electoral mexicano y las instituciones de la democra-

¹⁵ Se alude a la *racionalización*, en el sentido de justificación de los principios mediante argumentos que excluyen su derivación de entes supranaturales.

¹⁶ Recordemos al efecto los juicios de Nüremberg.

¹⁷ Citado por OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. *Justicia electoral y garantismo jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2006, p. 282.

¹⁸ *Ibidem*, p. 283.

cia político-electoral que el mismo establece, no sólo permite comprender la esencia y la función de esta materia, así como el significado de los comicios y sus resultados, sino que permite contar con mayores elementos para evaluar y, en su caso, proponer soluciones valorativamente satisfactorias cuando se presenten indeterminaciones (lingüísticas o normativas) o, incluso, para buscar la transformación de las respectivas normas jurídicas positivas.¹⁹

Pero, en sí, ¿Que quiere decir con esto el insigne jurista electoral?; sabemos, en principio, que cuando la ley no contempla norma expresa que otorgue solución a un problema jurídico, el juzgador puede buscar respuesta precisamente en los Principios Generales del Derecho, tal y como se estatuye en diversos códigos comiciales acorde con lo dispuesto en el artículo 14 *in fine* de la Constitución Federal; de ahí que la concepción del exmagistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se entiende circunscrita a su enunciado de “*proponer soluciones valorativamente satisfactorias cuando se presenten indeterminaciones*”, puesto que además alude a un panorama ulterior cifrado en el enunciado de “*buscar la transformación de las normas jurídicas positivas*”.

Bajo este panorama sabemos, que la respuesta a la interrogante precedente, encuentra salida entendiendo a los principios no sólo como integrantes del ordenamiento jurídico (en caso de lagunas materiales, técnicas o axiológicas –si se quiere–), sino incluso como instrumentos que impregnan las propias instituciones democráticas. Nos servimos en este punto de la clasificación de principios elaborada por Jerzy Wróblewski, dentro de la cual encontramos a los principios-nombre derecho, que en sí no constituyen reglas, pero que caracterizan los rasgos esenciales de las instituciones jurídicas o la línea general de regulación del derecho. Son antes que nada instrumentos de descripción del derecho en vigor.²⁰

Así pues, los principios guardan un carácter performativo del orden jurídico. Ejemplificando: el ejercicio de prerrogativas que conlleven un derecho fundamental, como lo es la libre expresión de las ideas,

¹⁹ *Ibidem*, p. 285

²⁰ Cfr. WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Sentido y hecho en el derecho*, Distribuciones Fontamara, México, 2003, pp. 206-209.

se encuentra impregnada de determinados principios de grado implícito, que no requiere, *a fortiori*, en su uso de la intervención, calificación o sanción estatal. Sabemos –mediante las reglas de la experiencia–, que cualesquier gobernado que exprese en forma pública una opinión particular, ejerce en un nivel más abstracto de *praxis* los derechos concomitantes de igualdad e información, e incluso en algunos casos, de honorabilidad de las personas, de manera que los principios que envuelven tales derechos impregnan así las mismas instituciones democráticas, dentro de un escenario innegablemente de práctica jurídica.

Similarmente, la función de los principios –en específico electorales– como transformadores de las normas jurídicas, encuentra rasgos dentro de nuestro sistema bajo criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que ha determinado que para el análisis de toda ley electoral es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta establece textualmente, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación a los fines que persigue el sistema electoral mexicano.²¹

Estarán ustedes de acuerdo en que quizá convenga en este momento, y antes de referirnos específicamente a los principios rectores de la materia electoral, que hagamos referencia a algunas ideas acerca de su naturaleza general.

Si el contenido de la norma puede identificarse, como se ha venido haciendo, por la teoría jurídica como regla o principio, debemos tratar

²¹ Cfr. *Tesis del Pleno de la SCJN, con rubro: MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, visible en la página 646 del Tomo XXIII de abril de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de buscar si existe o no alguna diferencia entre ambos. En “Derecho dúctil”, Zagrebelsky distingue que el derecho esta compuesto de normas legislativas que son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios, “por ello distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.”²² Los principios desempeñan el papel constitutivo del orden jurídico y las reglas que en todo caso se encuentren en una Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial, y como se agotan en si mismas no tienen fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.

Un criterio de distinción esencial para autores como Robert Alexy, Luis Prieto Sanchís y Gustavo Zagrebelsky es en cuanto a la operación de ambas. Acudimos a la ponderación cuando aplicamos principios, mientras que realizamos la subsunción como solución para las reglas, pues éstas precisan un criterio directo de acción o no acción, mientras los primeros representan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por tanto “los principios son mandatos de optimización.”²³

Ahora bien, hay quienes sostienen que no hay una distinción cualitativa entre reglas y principios. Las reglas no funcionan a la manera de todo o nada –como lo asevera Dworkin–²⁴ sino que pueden competir con los principios. Así, en el razonamiento jurisdiccional hay ciertamente una interacción entre reglas y principios. No sólo existen casos de conflictos entre reglas y conflictos entre principios, sino también colisiones entre reglas y principios.

A decir de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, para resolver un caso en el que están en juego principios, es necesario el establecimiento de una nueva regla a partir de esos principios; operación que los citados autores llaman “concreción”, y que consiste en transformar los

²² Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia. Trotta. 5ª ed. Madrid. 2005. p. 109-110.

²³ Cfr. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. p 87.

²⁴ Cfr. DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio, Ariel, Barcelona, 2002, pp. 72-83

principios en reglas, gracias a la fuerza expansiva de los principios.²⁵

En palabras de Guastini,²⁶ concretizar un principio significa determinar las reglas implícitas (en sentido amplio) que pueden obtenerse del mismo; y por lo tanto en primer término, determinar su ámbito de aplicación, decidir a cuáles clases de supuestos concretos es aplicable, y en segundo lugar, determinar al mismo tiempo sus excepciones o subclases de supuestos a los que no resulta aplicable. Por ejemplo ¿el principio de autodeterminación de pueblos indígenas permite o no la restricción de voto universal? o ¿el principio de igualdad permite o no al legislador establecer las cuotas de género en las listas de candidaturas?

Manuel Atienza y Ruiz Manero²⁷, sostienen que los principios, pueden agruparse atendiendo a los diversos sentidos en que son utilizados dentro del lenguaje jurídico, en la forma que sigue:

- a) “Principio” en el sentido de norma, con alto grado de generalidad;
- b) “Principio” en el sentido de norma redactada en términos particularmente vagos;
- c) “Principio” en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines;
- d) “Principio” en el sentido de norma que expresa los más altos valores de un orden jurídico; y, por último,
- e) “Principio” en el sentido de normas que cuyos destinatarios son los órganos aplicadores de un sistema jurídico.

Cabe señalar, que un mismo principio jurídico puede quedar encuadrado dentro de una y otra de las clasificaciones precedentes de manera simultánea.

Para aplicar la clasificación antes referida al ámbito del Derecho Electoral, J. de Jesús Orozco Henríquez,²⁸ en primer término agrupa el estudio de los principios que expresan los valores más altos de un orden jurídico –a los cuales denomina principios en sentido estricto- con aquéllos que refieren normas programáticas.

²⁵ ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 31 y 43.

²⁶ Cfr. GUASTINI, Ricardo. *Teoría e interpretación constitucional*. Trotta, Madrid, 2008. p. 79.

²⁷ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

²⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. *Op. cit.* pp. 268-278.

A) Así, como ejemplos de **principio en sentido estricto del derecho electoral** mexicano destacan:

I. *Los establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los términos siguientes:

- i. “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores”; y
- ii. “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”.

Los anteriores, constituyen sin duda, valores supremos del orden jurídico mexicano en su conjunto y, por ende, del derecho electoral mexicano; esto es, son valores propios de un Estado constitucional democrático de derecho, ya que permiten actualizar no sólo la soberanía popular, sino nuestra naturaleza de República representativa, democrática y federal, y en ese orden de ideas –en palabras de Guastini–, informan todo el ordenamiento y le dan fundamento y justificación.²⁹

Dentro de esta clase de principios, podemos agregar también a los de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, ya que no sólo permean por completo este sector normativo, sino que le dan sustento y coherencia, sirviendo como parámetros de validez de los propios actos de autoridad.

En sentido similar, se consideran como fundamentales del sistema electoral, los principios relativos al sufragio universal, libre, secreto y directo; el de equidad que debe prevalecer en el financiamiento público de los partidos políticos, sus campañas electorales y en el acceso a los medios de comunicación social; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; y, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

La trascendencia de los citados principios fundamentales, ha sido evidenciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas ejecutorias. Así verbigracia, dicho Tribunal ha sostenido que los principios de “autonomía” en el

²⁹ *Op. cit. GUASTINI, Ricardo. p. 152.*

funcionamiento de los organismos electorales e “independencia” de sus decisiones, previstos constitucionalmente, exigen que la designación de los integrantes de su órgano superior de dirección se realice, en su caso, por mayoría calificada de la respectiva legislatura, a fin de propiciar el mayor consenso posible entre las distintas fuerzas políticas y evitar que un solo partido político, por sí mismo, adopte tal decisión,³⁰ además de que se les garantice a los organismos electorales contar con los elementos indispensables que les permita iniciar su funcionamiento y ejercer sus atribuciones.³¹

Cabe referir que al clasificar un principio como “fundamental” se pone énfasis en su jerarquía o posición en el ordenamiento.

B) Siguiendo con la clasificación antes citada, como ejemplo de **principio que tiene el carácter de norma programática** se encuentra:

I. El establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que garantiza que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

C) Por lo que toca al **principio en el sentido de formulación normativa redactada en términos particularmente vagos**, y entendiendo por ello al uso de conceptos jurídicos indeterminados, podría citarse el de autonomía de los organismos electorales, tanto federales como locales, toda vez que el legislador al consagrar ese principio, omitió precisar la concepción y alcances de tal cualidad, circunstancia que ha derivado en que el juzgador, particularmente el de control de constitucionalidad, le otorgue contenido atendiendo al caso concreto de cada órgano comicial que encuentre subsunción en alguna norma que incorpore ese concepto.

Situación similar acontece con los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad que deben regir en la función electoral,

³⁰ Vid. Sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-391/2000, así como SUP-JRC-440/2000 y su acumulado SUP-JRC-445/2000, relacionados con la designación de los miembros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

³¹ Vid. Resolución recaída en el incidente de inexecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-445/2000 acumulado.

puesto que al haberse delineado por el legislador –si bien en forma expresa tanto en la Constitución como en la ley secundaria– sólo con su mera mención, se deja una textura abierta en cuanto a sus significado legal que forzosamente debe ser precisada por el juzgador, según cada caso en concreto.

Una muestra del alcance que dichos principios pueden contener a la luz de la concreción verificada por el juzgador, la constituye el distinto enfoque –aunque no incongruente ni contradictorio– que les han otorgado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral, en sus resoluciones.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, mientras que hace consistir el de **certeza** en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.³²

Por su parte, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados: SUP-RAP-038/99; SUP-RAP-041/99; y SUP-RAP-043/99, afirmó:

“...el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido...Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma...Por ende, exige que los actos y procedimiento electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda...” (el subrayado es nuestro).

³² Vid. *Jurisprudencia P./J.* 144/2005: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXII, noviembre 2005, p. 111.

En el mismo cauce argumentativo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en relación al principio de certeza, ha sostenido:

“...el principio de certeza,... radica en que las acciones que efectúen las autoridades electorales, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables”.³³

A su vez, por lo que corresponde al principio de objetividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha afirmado lo siguiente:

“el principio de objetividad implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, o a lo que quisieran que fuera”.³⁴

Bajo esta misma línea, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ha establecido que:

“el principio de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales...”.³⁵

Como se observa de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia considera que el principio de certeza se traduce en “...dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas...”; esto es, concretiza el principio mencionado dentro del contexto del derecho objetivo, en cuanto al conocimiento previo de las normas que van a regular el proceso electoral; mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral local adoptan, sobre el mismo principio,

³³ Vid. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, dentro del expediente 11/2004.

³⁴ Vid. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SUP-RAP-009/97.

³⁵ Vid. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitida el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, dentro del expediente 11/2004.

una perspectiva material en cuanto a que los actos y procedimientos electorales deben poseer veracidad, a fin de que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Por otra parte, en relación al principio de objetividad, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo dirige al mismo campo del derecho objetivo al preveer que éste: "...obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma...". , mientras que sobre este principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral local advierten que se refiere a una actuación de las autoridades, institucional y personal alejada de la subjetividad, y de visiones parciales o unilaterales.

El doctor Flavio Galván Rivera³⁶ da una definición sobre cada uno de los principios rectores de la función electoral. Sobre el principio de **certeza** señala que su significado radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Respecto a la **legalidad** que denomina supremo principio rector en el ejercicio de la función precisa que no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades. La **independencia** permite que la autoridad no esté subordinado de manera inmediata y directa, a ninguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía nacional. La **imparcialidad** significa que en la realización de las actividades se deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supe- ditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política. Y por último la **objetividad** que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de

³⁶ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Porrúa, México, D.F. 2002, pp. 89-92

visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Los denominados principios rectores de la función electoral tienen tal relevancia, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera, que su conculcación por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, equivale a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección, y dar lugar a decretar la nulidad de la misma.³⁷

En otro orden de ideas, conviene señalar que en la doctrina, se presenta la distinción entre principios explícitos y principios implícitos.

Los principios explícitos son aquéllos que se encuentran formulados expresamente en la ley, mientras que los implícitos, se derivan o se extraen de otras normas del sistema. Los explícitos son resultado de la actividad legislativa, mientras que los implícitos son forjados por los operadores jurídicos mediante una actividad integradora.

Por ejemplo, en el derecho electoral mexicano son principios explícitos la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales en conjunto son considerados como rectores de la materia. Asimismo, lo son los de constitucionalidad y legalidad consagrados en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Es de señalarse que los citados principios son valorados expresamente como tales por el constituyente y no por un intérprete.

De igual manera, el citado artículo 41, fracción IV, constitucional, establece en forma expresa el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, que rige el sistema de medios de impugnación electoral. Conforme con este principio, por razones de seguridad y de certeza jurídicas, es imprescindible que cada etapa del proceso que se cumple, quede firme e incontestable.

Por lo que hace a los principios implícitos, Guastini³⁸ cita el de pro-

³⁷ Vid. "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Suplemento No. 1, 1997*, pp. 51-52.

³⁸ Cfr. GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo, estudios de teoría y metateoría del derecho, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 157.

hibición, según el cual “todo lo que no ésta prohibido a los particulares, está permitido”.

Por su parte, el jurista mexicano, Eduardo García Maynez,³⁹ en relación a los principios implícitos, afirma que con la expresión “principios generales del derecho” se alude a normas implícitas a las que se arriba mediante generalizaciones sucesivas a partir de los preceptos del sistema en vigor.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiese pronunciado si hubiese previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicándolos.⁴⁰

Podríamos agregar como ejemplo de los principios implícitos, que rige en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, al principio de “conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), caracterizándose, entre otros aspectos, porque la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y, en su caso, de cierta elección sólo puede ser decretada cuando las irregularidades acreditadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.⁴¹

Asimismo, cabe mencionar, que la sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, recogido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resulta aplicable al régimen electoral sancionador, atendiendo a lo previsto en el numeral 41,

³⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del derecho, México, Porrúa, 1974, p. 315

⁴⁰ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, *Quinta Época, Tercera Sala*, p. 2642

⁴¹ Vid. “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Suplemento No. 2*, pp. 19-20

fracciones II, III y IV, del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de constitucionalidad y legalidad electoral, así como el requisito de que sea la ley la que prevea las sanciones que deban imponerse a los partidos políticos y demás ciudadanos involucrados, por el incumplimiento de las disposiciones relativas a los límites de las erogaciones en las campañas electorales, los máximos autorizados para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia sobre el origen y aplicación de todos sus recursos.⁴²

VI. Consideraciones finales.

En conclusión, en el ámbito del derecho electoral mexicano, existen principios jurídicos previstos expresamente en el ámbito constitucional, que, junto con otros principios implícitos, tienen un carácter fundamental, ya que dan coherencia e informan a este sector normativo del orden jurídico nacional; constituyen parámetros de la actuación de los órganos electorales y sirven como criterios interpretativos del derecho electoral, o bien, desempeñan una función integradora del mismo.

No nos pasa inadvertido que la aplicación de principios en la función jurisdiccional siempre ha tenido como argumento contrario la falta de certeza del derecho, por el aparente libre arbitrio que conceden a los juzgadores para resolver y que da lugar a introducir puntos de vista cambiantes en la reconstrucción de reglas jurídicas y en su aplicación; sin embargo a favor se expone que precisamente es la posibilidad de cambio lo que mantiene actual la realidad pluralista de una sociedad, aspecto que es más eficiente y eficaz en la actividad del juzgador que en la del propio legislador.

Por ello como lo afirma Zagrebelsky, “el legislador debe resignarse a ver a sus leyes tratadas como partes del derecho y no como todo el derecho. Pero puede pretender, tanto de los jueces como de la Corte constitucional, que se mantengan abiertas las posibilidades de ejerci-

⁴² Vid. “*RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Suplemento No. 2*, pp. 78-79

tar su derecho a contribuir políticamente a la formación del Orden jurídico. Si este derecho no se respetase, tal vez tendríamos un Estado más constitucional, pero desde luego ya no un Estado constitucional democrático.”⁴³

En nuestro país, la tradición de un derecho codificado neorromano mantiene posiciones encontradas en cuanto a la aplicación de principios constitucionales pues buena parte de la doctrina los subordina y limita a la supremacía de la ley y el legislador.

No obstante ello, las instituciones de control constitucional, sobre todo en la materia electoral, han tomado una vigorosa iniciativa respecto de la interpretación judicial basada en la ponderación de principios, para satisfacer las necesidades que surgen de la dinámica y compleja realidad en la que se desenvuelve el fenómeno político electoral.

Al día de hoy, esta postura principalista parece justificarse en los hechos, en la medida en que la totalidad de las controversias electorales, se dirimen por las vías institucionales y contribuyen al fortalecimiento de nuestra democracia.

⁴³ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia. Trotta. 5ª ed. Madrid. 2005. p 153.